

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2016****ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro mencionada. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 113/2016, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

"1. Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número setecientos noventa y nueve publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5426 de fecha de 17 de agosto de 2016 través de los cuales (sic) el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por jubilación al C. Ismael Guevara Martínez con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos y de su misma hacienda pública.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demando además la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56, 57 último párrafo, 58 y 66 del Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5056 de fecha de 17 de enero de 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 113/2016

al ser parte del mismo sistema normativo, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

a) Los artículos 1, 8, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, en su párrafo primero e inciso c); 54 fracción VII; 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El artículo 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

c) El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Con apoyo en lo que disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la suspensión para los efectos de que no se materialice o ejecute el decreto legislativo que se impugna bajo el cual el Poder legislativo decretó unilateralmente, con cargo a la hacienda del Poder Judicial actor el pago de la citada pensión por jubilación; hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional. Pues de ejecutarse dicha determinación se mermará injusta y significativamente los de por sí, reducidos recursos presupuestados para este ejercicio fiscal, al tenerse que incorporar montos adicionales no previstos en el citado presupuesto de egresos y por tanto, sacrificar el gasto ya dispuesto para la función jurisdiccional a su cargo, lo que es constitucionalmente inaceptable. Así mismo atendiendo a que el decreto impugnado no constituye una norma de carácter general, por lo que contra él decreto que se ataca, por ser una disposición dirigida a un particular, no opera la prohibición legal de conceder la suspensión en materia de controversia constitucional(...)"

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 113/2016

FORMA A-54



controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto legislativo número **setecientos noventa y nueve** emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el periódico oficial de la entidad, en cuanto se determinó de manera individual y concreta, **conceder pensión por jubilación a Ismael Guevara Martínez**, trabajador del poder actor.

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador del Poder Judicial de Morelos, los cuales tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden a dicho órgano de gobierno, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las

INCIDENTE DE SUSPENSION DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 113/2016

Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver por unanimidad de cinco votos, el ocho de mayo de dos mil trece, el recurso de reclamación **10/2013-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 20/2013, promovida por el Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos.

Por las razones y fundamentos expuestos, se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 113/2016, promovida por el Poder Judicial de Morelos.

Conste.
LAAR